

de solicitud de revocación de mandato de la titularidad de la
alcaldía Xochimilco, por las razones expuestas enseguida:

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

ANTECEDENTES.....4

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....7

PRIMERA. Competencia.....7

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.8

TERCERA. Sobreseimiento.....11

CUARTA. Procedencia.13

QUINTA. Materia de impugnación.15

5.1. Pretensión.....16

5.2. Causa de pedir.16

5.3. Agravios.16

5.4. Metodología de análisis.19

SEXTA. Estudio de fondo.20

6.1. Decisión.20

6.2. Marco normativo.21

6.3. Contexto del asunto.....31

6.4. Caso concreto.32

RESUELVE.....47

GLOSARIO

Acto impugnado:	El oficio [REDACTED] de doce de junio, por el que se le informó al Comité promotor la fecha, horarios y registros susceptibles de revisión durante el desahogo de la garantía de audiencia; así como actos realizados por Secretaría Ejecutiva y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, ambas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante la etapa de verificación de apoyo de la ciudadanía, en el proceso de revocación de mandato del cargo de la titular de la alcaldía Xochimilco, al señalar que se vulneró su derecho de audiencia.
Autoridades responsables:	Secretaría Ejecutiva y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, ambas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
CIC:	Código de información de credencial constante de nueve dígitos que se encuentran al reverso de las credenciales para votar.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Código Electoral o Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística
Comité promotor:	[REDACTED]
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
DEOEyG	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Nacional o INE o autoridad nacional	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Lineamientos para revocación de mandato:	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de revocación de mandato de los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías en la Ciudad de México que fueron electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía:	Lineamientos Generales para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía requerido para la Celebración de los Mecanismos de Democracia Directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
OCR:	Número compuesto por trece dígitos que se encuentra al reverso de las credenciales para votar.
Parte actora, promovente o actora:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIRFA:	Sistema informático para el registro de firmas de apoyo, a cargo de la Dirección de Organización, en el cual se capturan los apoyos de la ciudadanía que se hayan asentado en los

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

	formatos que respalden la solicitud de un mecanismo de democracia directa.
Solicitud de información:	Solicitud de información para los actos preparatorios, previos a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de elección popular de Alcaldesa de Xochimilco.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, los informes circunstanciados, las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Solicitud de información. El veintisiete de marzo, la parte actora, en representación del Comité promotor, presentó un escrito⁴ ante la Dirección Distrital 25 del IECM mediante el cual, solicitó información relacionada con el mecanismo de revocación de mandato para el cargo de la titularidad de la alcaldía Xochimilco.

A partir de dicha comunicación, el Comité promotor realizó diversas actuaciones, destacando la recolección de apoyo de la ciudadanía para solicitar formalmente al IECM la

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.
⁴ Denominado “Solicitud de información para los actos preparatorios, previos a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de la elección popular de Alcaldesa de Xochimilco”.

instrumentación de la revocación mandato en la demarcación Xochimilco⁵.

2. Lineamientos. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IECM aprobó los acuerdos⁶ por los que emitió:

- Los Lineamientos para revocación de mandato; y,
- Los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

3. Solicitud de revocación de mandato. En su momento, el Comité promotor presentó ante el IECM la solicitud, acompañada de los apoyos recabados, para desarrollar el mecanismo de revocación de mandato de la titularidad de la alcaldía Xochimilco.

4. Garantía de audiencia. El doce de junio el Secretario Ejecutivo del IECM emitió el oficio⁷ por el que informó al Comité promotor los resultados, remitidos por la DERFE, de la verificación de los apoyos de la ciudadanía, así como, la posibilidad de ejercer su derecho de garantía de audiencia y, previa confirmación, verificar los apoyos “identificados como no procedentes”. Esta etapa se realizó los días quince, dieciséis y diecisiete de junio.

II. Juicio de la ciudadanía.

⁵ Lo anterior conforme a lo resuelto en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JEL-229/2026 y TECDMX-JEL-310/2026.

⁶ IECM-ACU-CG-028-26 e IECM-ACU-CG-029-26.

⁷ [REDACTED].

1. Demanda. El diecinueve de junio, la actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda en contra de diversos actos realizados durante la etapa de verificación de apoyo de la ciudadanía, al considerar que se vulneró su derecho de audiencia.

Particularmente, al señalar que indebidamente en la notificación de su derecho de ejercer la garantía de audiencia, así como durante el desarrollo de dicha etapa se restringió la posibilidad de revisar la totalidad de los registros de apoyo identificados como improcedentes, y que el plazo otorgado para realizar esta verificación fue materialmente reducido.

2. Integración, turno y radicación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-111/2026** y turnarlo a su ponencia, para sustanciarlo. Radicando el expediente el veintidós de junio.

3. Informe. El veintiséis de junio, se recibió el oficio⁸ suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual la autoridad señalada como responsable remitió su informe y las constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

III. Juicio Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁸ [REDACTED]

1. Reencauzamiento. El uno de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral al ser la vía idónea para resolver los planteamientos de la promovente.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio electoral.

Asimismo, admitió a trámite el juicio electoral, proveyó lo referente a las pruebas y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

⁹ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), I) 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción I, 85, 88, 91, fracción II, 102, y 103, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte diversos actos atribuidos a órganos del IECM, relacionados con el mecanismo de revocación de mandato¹⁰.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.

La parte actora señala, entre diversas irregularidades, que las responsables restringieron indebidamente el objeto de la garantía de audiencia, dentro de la solicitud de convocar al mecanismo de revocación de mandato, al impedir revisar un total de 11,634 apoyos de la ciudadanía, integrada por 4,820 registros excluidos desde la notificación inicial de doce de junio y 6,814 registros negados durante las mesas de trabajo celebradas el quince, dieciséis y diecisiete de junio, bajo el argumento de constituir determinaciones definitivas, lo que desde su perspectiva carece de motivación suficiente y es incompatible con la finalidad de la garantía de audiencia.

Asimismo, señala que las responsables redujeron de manera injustificada el plazo otorgado para desahogar la garantía de audiencia, al destinar tiempo efectivo a actividades diversas a la revisión de los registros improcedentes.

Bajo esas circunstancias, este Tribunal Electoral considera que los actos impugnados por la actora son:

¹⁰ Mecanismo de democracia directa en términos de lo establecido en el artículo 7, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.

- El oficio [REDACTED] de doce de junio suscrito por el Secretario Ejecutivo del IECM, mediante el cual notificó al Comité promotor, entre otra información: los **resultados de la verificación de los datos de los apoyos de la ciudadanía**, compulsas de las firmas y el **inicio de la etapa de garantía de audiencia**; y
- El desarrollo de la etapa de garantía de audiencia, que incluye, la presunta restricción de 6,814 registros para ser verificados por el Comité promotor; la indebida reducción de tiempo efectivo, para verificar los registros improcedentes; y la indebida notificación de la ampliación del plazo concedido originalmente al Comité.

Lo anterior es así porque de conformidad con los Lineamientos para la revocación de mandato, las etapas¹¹ que comprenden este proceso son:

- Entrega-recepción de la solicitud de revocación
- **Verificación de los datos;**
- **Compulsa de las firmas;**
- **Garantía de audiencia;**
- Dictaminación sobre el cumplimiento o no del porcentaje de firmas de apoyo aprobado por el consejo general, y en su caso;
- Emisión de la convocatoria;
- Jornada consultiva;
- Cómputo;
- Dictaminación del Tribunal de los resultados; y

¹¹ Lineamiento Séptimo.

- Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En la especie, la parte actora impugna actos ocurridos en diversas etapas de la revocación de mandato. Es decir, mediante la notificación realizada el doce de junio, el Secretario Ejecutivo del IECM le informó al Comité promotor los resultados obtenidos: **1)** de la etapa de verificación de los datos; **2)** de la etapa de la primera compulsa de firmas; y, **3)** el inicio de la etapa de garantía de audiencia.

Es así, porque en la referida notificación, el Secretario Ejecutivo del IECM informó al Comité promotor que los registros presentados en su solicitud para implementar la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco ascendían a 44,179, de los cuales **4,820 no fueron incorporados a la lista¹² remitida al INE** para que la autoridad nacional realizara la compulsa de la información.

De esta manera, la determinación de no incluir 4,820 registros en la lista remitida al INE fue una actuación ocurrida durante la **etapa de verificación de datos**. Ello, toda vez que de conformidad con el numeral **Vigésimo segundo** de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, contenido en el **Capítulo Segundo correspondiente al procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía¹³**, previo a que el INE realice la compulsa de los datos, el IECM, por conducto de las áreas correspondientes, integraran una lista de los registros

¹² A través del SIRFA.

¹³ Procedimiento previo a la etapa de garantía de audiencia.

presentados mediante formatos físicos a efecto de ser remitida a la autoridad nacional para que se realice la compulsión de la información.

Por lo tanto, al ser actos ocurridos en distintas etapas, deben considerarse **actuaciones concretas y definitivas** para efecto de ser controvertidas, pues como todo mecanismo democrático, la revocación de mandato se desarrolla en etapas cuyas actuaciones inciden directamente en las subsecuentes acciones, por lo que, para efectos de garantizar los principios de certeza y legalidad, deben desarrollarse a partir de su reglamentación específica y, de ser el caso, garantizarse mediante la intervención jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que los actos controvertidos por la parte actora consisten en: **1)** el oficio [REDACTED] de doce de junio; y, **2)** el desarrollo de la etapa de garantía de audiencia, lo que incluye la presunta restricción de revisar 6,814 registros declarados improcedentes, así como, la reducción del plazo para desahogar la citada etapa.

TERCERA. Sobreseimiento.

Como se precisó en el apartado previo, la parte actora sostiene que, durante la **notificación inicial de doce de junio**, el Secretario Ejecutivo del IECM indebidamente excluyó la posibilidad de revisar 4,820 registros, durante la etapa de garantía de audiencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que el reclamo relativo al contenido de dicha notificación debe **sobreseerse** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, con relación al 50, fracción III de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la demanda se presentó fuera de los plazos señalados en la citada Ley.

Es así atendiendo lo establecido en el artículo 42, de Ley Procesal Electoral, donde se puntualiza que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben promover dentro del **plazo de cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado** de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, **la determinación de no incluir los 4,820 registros en la lista remitida al INE para su compulsación ocurrió durante la etapa de verificación de datos, cuyos resultados fueron notificados a la parte actora el doce de junio**, como se desprende del oficio [REDACTED] de misma fecha, así como, de la confirmación realizada por el Comité promotor a dicha notificación, mediante correo electrónico de trece de junio¹⁴, por el que la parte actora confirmó su voluntad de ejercer su derecho de garantía de audiencia.

¹⁴ Visible en la página 215 del archivo pdf correspondiente al expediente de la revocación de mandato solicitada por el Comité promotor, remitido mediante CD certificado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

En ese sentido, si la notificación de los resultados emitidos durante la etapa de verificación de datos, se realizó el **doce de junio**, el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del **quince al dieciocho de junio**¹⁵.

Es por ello que si la **demanda se presentó el diecinueve de junio** la misma se presentó fuera del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral y, por lo tanto, debe **sobreseerse** la demanda respecto de los planteamientos tendentes a cuestionar el oficio [REDACTED].

CUARTA. Procedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa¹⁶, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada¹⁷.

4.1 Forma. El juicio electoral se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Además, menciona los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le genera el acto impugnado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁵ Toda vez que los días trece y catorce de junio corresponden a sábados y domingos y, por lo tanto, inhábiles en términos de lo razonado en el juicio TECDMX-JEL-159/2023, respecto a que la disposición de que “todos los días y horas son hábiles”, **se aplica para cuando se haya aprobado, por parte del Consejo General del IECM, la realización de la revocación de mandato**. Por lo que las actuaciones previas, no se encuentran sujetas a dicha regulación.

¹⁶ Artículos 47 y 49.

¹⁷ Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral .

4.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral, en los términos precisados a continuación¹⁸.

El citado artículo señala que los medios de impugnación se promoverán dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso, la actora señala diversas irregularidades ocurridas durante el desahogo de la garantía de audiencia celebrada los días quince, dieciséis y diecisiete de junio, así como, a través de la notificación del día dieciocho del mismo mes.

En ese sentido, para efectos de computar el plazo para impugnar dichos actos, se debe considerar el último día de la etapa respectiva, esto es, **el dieciocho de junio**. Por lo tanto, **si la demanda se presentó el diecinueve del mismo mes**, es evidente que la demanda es oportuna.

4.3 Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

¹⁸ Considerando lo razonado en apartado previo.

En el presente asunto, estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁹ toda vez que la promovente comparece en su calidad de ciudadana con domicilio en la demarcación Xochimilco, además de ser integrante y representante del Comité promotor²⁰, calidad reconocida por la autoridad señalada como responsable.

4.4. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

4.5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

QUINTA. Materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²¹. Lo

¹⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

²⁰ Similar criterio sostenido en el juicio TECDMX-JEL-027/2023.

²¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS**

anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios ya que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

5.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste, por un lado, en que se amplie el plazo para la revisión de los registros de apoyo de la ciudadanía, en atención a su derecho de garantía de audiencia; y, por el otro lado, que se ordene a la responsable poner a disposición del Comité promotor aquellos registros que no fueron objeto de revisión durante la citada etapa.

5.2. Causa de pedir.

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que, desde su perspectiva, las autoridades responsables vulneraron su derecho de audiencia al restringir indebidamente, la totalidad de los registros improcedentes y el tiempo para su desarrollo, además de transgredir diversos principios que regulan el mecanismo de revocación de mandato.

5.3. Agravios.

La parte actora hace valer como agravios los siguientes:

Primero. Violación al derecho de audiencia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva. Al impedir que la garantía de audiencia, prevista en el procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía, se desarrollara en condiciones reales, útiles y efectivas para el derecho de defensa.

Señala que, aunque fueron otorgados tres días para el desarrollo de la garantía de audiencia, dicho plazo no pudo ejercerse plenamente porque la primera jornada fue destinada íntegramente por la autoridad responsable a actividades de capacitación y explicación del funcionamiento del sistema informático utilizado para la confronta de apoyos de la ciudadanía.

Posteriormente, la responsable limitó el universo de registros susceptibles de revisión y negó inicialmente la ampliación solicitada.

Además, la supuesta ampliación fue notificada a las 02:01 horas del dieciocho de junio para reanudar a las 09:00 horas del mismo día, reduciendo materialmente la posibilidad de organizar los trabajos técnicos necesarios para aprovechar dicho plazo.

En consecuencia, existió una pérdida de eficacia material de la garantía de audiencia, dado que las condiciones impuestas por la responsable impidieron ejercer plenamente el derecho

de defensa y transgredió los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva.

Segundo. Restricción ilegal e injustificada del alcance material de la garantía de audiencia. La responsable restringió indebidamente el objeto de la garantía de audiencia al impedir revisar 6,814 registros negados durante las mesas de trabajo bajo el argumento de constituir determinaciones definitivas, lo que carece de motivación suficiente y es incompatible con la finalidad de la garantía de audiencia.

Tercero. Violación a los principios de certeza, legalidad, objetividad imparcialidad y deber de resguardo de la información. Previo al inicio de la garantía de audiencia, fueron difundidos públicamente datos específicos relativos al procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía, la cual, se encontraba bajo resguardo del IECM.

Por tanto, la divulgación anticipada evidencia una vulneración al deber institucional de custodia de la información y compromete la confianza que debe existir respecto de la objetividad e imparcialidad dentro del procedimiento administrativo.

Cuarto. Trascendencia de las violaciones procesales y necesidad de reponer íntegramente la garantía de audiencia. Las irregularidades denunciadas inciden directamente en el resultado del procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía. Dado que aun con las restricciones,

fue posible recuperar 2,120 apoyos que inicialmente habían sido considerados inválidos.

Ello constituye evidencia objetiva de que la verificación preliminar realizada por el IECM no era infalible y de que la revisión de los registros era posible modificar el resultado inicialmente obtenido.

Por lo tanto, resulta razonable concluir que la negativa de permitir revisar la totalidad de registros pudo influir en la determinación final sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido para la procedencia de la revocación de mandato.

De ahí que deba restituirse plenamente el derecho vulnerado mediante la reposición integral de la garantía de audiencia, permitiendo la revisión de la totalidad de la totalidad de los registros observados bajo condiciones objetivas, imparciales y compatibles con los principios que rigen los mecanismos de participación ciudadana, así como el principio *pro persona*.

5.4. Metodología de análisis.

Los agravios serán agrupados y analizados de manera conjunta de la siguiente manera, a efecto de establecer si: **a)** la responsable indebidamente restringió el derecho de revisar registros de apoyo de la ciudadanía declarados no procedentes para efecto de reunir el porcentaje mínimo para

accionar el mecanismo de revocación de mandato²²; **b)** se vulneró el derecho de audiencia respecto del plazo para verificar los registros de apoyo de la ciudadanía, así como la indebida notificación de ampliación de plazo, efectuada al Comité promotor; y, **c)** la vulneración del derecho de garantía de audiencia derivado de la divulgación de información confidencial.

Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la promovente, pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados²³.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1. Decisión.

Con relación a la indebida restricción de revisar apoyos de la ciudadanía declarados improcedentes, resultan **infundados** los agravios de la parte actora toda vez que las responsables pusieron a disposición del Comité promotor la totalidad de los registros.

Por otro lado, resulta **infundado**, lo argumentado por la actora respecto a que indebidamente se redujo el tiempo efectivo del plazo otorgado para verificar los registros de apoyo declarados improcedentes, porque de las constancias que integran el

²² Consistentes en los agravios identificados en los numerales segundo y cuarto del escrito de demanda.

²³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

expediente se advierte que las actividades realizadas correspondieron al desahogo dicha etapa.

Por otro lado, el agravio relacionado con la indebida notificación por la que el Secretario Ejecutivo del IECM informó al Comité promotor la ampliación del plazo para desahogar la etapa de garantía de audiencia, resulta **fundado** pero **inoperante**, toda vez que con independencia de que la notificación se realizó fuera de los plazos legalmente establecidos para su ejecución, dicha circunstancia no resulta suficiente para que la parte actora alcance su pretensión.

Por lo anterior, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el desarrollo de la etapa correspondiente a la garantía de audiencia, dentro de la solicitud de convocar a la revocación de mandato de la titularidad de la alcaldía Xochimilco, conforme a continuación se expone.

6.2. Marco normativo.

Revocación de mandato. Los artículos 35 fracción IX de la Constitución Federal, y 25, Apartado G, de la Constitución local, reconocen como un derecho de la ciudadanía mexicana el participar en los procesos de revocación de mandato, definido como un mecanismo de democracia directa²⁴, mediante el cual, la ciudadanía decide que una persona electa

²⁴ De conformidad con el artículo 7, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.

popularmente termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa²⁵.

Para la implementación de este mecanismo, el Instituto Electoral²⁶ cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

Ahora bien, a fin de regular el proceso de Revocación de mandato, el Consejo General del IECM emitió, para el caso de las alcaldías, concejalías y diputaciones electas en el año dos mil veintitrés (2023), los Lineamientos para la revocación de mandato y los Lineamientos de Verificación de Apoyo²⁷, en los que estableció en términos generales lo siguiente:

En cuanto a los requisitos se contempla que:

- Para solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas en la Ciudad de México, se requiere de al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas en la lista nominal de personas electoras del ámbito geográfico respectivo²⁸.

²⁵ Artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 25 apartados A, F y G de la Constitución local.

²⁷ Mediante acuerdos IECM-ACU-CG-028-26 e IECM-ACU-CG-029-26, ambos de veinticuatro de abril.

²⁸ Contemplado también en el artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

- Sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate²⁹.
- En caso de que la revocación sea solicitada por la ciudadanía, dicha solicitud deberá contener, por lo menos:
 - La solicitud de revocación de mandato por escrito;
 - El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
 - El nombre de la persona representante común;
 - Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; y
 - El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato³⁰.

Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral debe verificar los datos y compulsar de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía³¹.

Concluido lo anterior, la DEOEyG integrará un informe sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido; el dictamen, se someterá a la aprobación de las

²⁹ Contemplado también en el artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana.

³⁰ Contemplado también en el artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana.

³¹ De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Verificación de Apoyo.

Comisiones Unidas y del Consejo General para la determinación de su procedencia. En caso de que se alcance el porcentaje requerido, dentro de los diez días naturales siguientes, el Consejo General emitirá la Convocatoria respectiva³²

Emitida la Convocatoria y hasta tres días previos a la jornada de revocación de mandato, tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas solicitantes podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión de citada revocación.

Finalmente, la jornada³³ de revocación de mandato deberá llevarse a cabo dentro de los setenta días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria, misma que deberá corresponder al domingo próximo anterior al límite del plazo, toda vez que, aunque en la cuenta de los días naturales el periodo pueda ser mayor a esa fecha, la jornada no se podrá realizar entre semana.

Procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía³⁴.

Para el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo que exige la Ley de Participación Ciudadana, solamente serán consideradas las firmas de apoyo de las personas que se encuentren en los registros contenidos en el Sistema de la

³² Artículo 65 de la Ley de Participación Ciudadana.

³³ De conformidad con lo estipulado el artículo 65 de la Ley de Participación.

³⁴ Procedimiento contemplado en los lineamientos Décimo octavo al Vigésimo tercero de los Lineamientos de verificación de apoyo de la ciudadanía.

Aplicación Móvil o, en su caso, en los formatos físicos que acompañen la solicitud respectiva.

Se considerarán firmas de apoyo procedentes las que se localicen en la base de datos de la Lista Nominal del Electorado del ámbito territorial respectivo, según el corte más cercano a la fecha en que el Instituto Electoral reciba la solicitud.

En caso de que las **firmas de apoyo se recaben a través de la Aplicación Móvil**, se determinarán como **improcedentes** los registros que:

- La imagen no corresponda con el original de la credencial para votar de la persona que otorga su apoyo;
- La imagen del original de la credencial para votar corresponda únicamente al anverso o reverso de esta;
- El anverso y reverso no correspondan al original de la misma credencial para votar;
- La imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar, misma que debió ser presentada físicamente al momento de presentar el apoyo ciudadano (Imagen de una fotografía o una fotocopia de la credencial para votar);
- La imagen de la credencial para votar sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
 - Fotografía viva (presencial)
 - Clave de elector, OCR y CIC
 - Firma manuscrita digitalizada.

- La fotografía viva no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión;
- La fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana;
- Que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar;
- En los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar;
- En los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la credencial para votar, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia;
- Que no contengan firma manuscrita digitalizada, salvo que en la propia credencial se señale la expresión “sin firma”;
- En los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la credencial para votar se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los

campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la credencial para votar es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector;

En caso de que **las firmas de apoyo de la ciudadanía se presenten en formatos impresos**, se determinarán como **improcedentes** los registros de las firmas de apoyo de la ciudadanía que:

- No se encuentren en la Lista Nominal del ámbito territorial de que se trate;
- No haya coincidencia entre el nombre, clave de elector y OCR o CIC;
- Se traten de bajas del padrón electoral y la lista nominal, entre otras causas, por defunción o pérdida y/o suspensión de derechos político-electorales;
- Se encuentre en el padrón electoral y lista nominal de otro ámbito territorial respecto de aquel que sea motivo de la solicitud del mecanismo de democracia directa, y
- Se trate de registros repetidos dentro de la misma solicitud.

Se considerarán **inválidas aquellas firmas de apoyo de la ciudadanía, presentadas en formatos impresos**, que:

- No contengan nombre, clave de elector, OCR o CIC y/o firma autógrafa o huella (registros incompletos);
- Los datos sean ilegibles;

- Sean presentadas en copia fotostática, mismas que se identificarán como tal en el SIRFA, a efecto de que no sean consideradas en la base de datos que se enviará a la DERFE; y
- Estén contenidas en un formato o registro que no señale la leyenda inequívoca que exprese cuál es el mecanismo específico que están apoyando las personas solicitantes.

Para efectos de la verificación de los apoyos, el IECM, dentro del plazo de dos días siguientes a la recepción de los registros o formatos con firmas de apoyo de la ciudadanía, determinará el mecanismo mediante el que se remitirán al INE los registros o formatos correspondientes, considerando lo siguiente:

- a) A través de la entrega de la base de datos que se obtenga del **Sistema de la Aplicación Móvil** que el Instituto Electoral ponga a disposición de la ciudadanía, **la cual se efectuará al día hábil siguiente de obtenerla.**
- b) Mediante la entrega de una base de datos que integre el Instituto Electoral con las claves de elector, número OCR o CIC y nombres completos de cada uno de los registros **recibidos en formatos impresos** para efectos de validar las firmas de apoyo de la ciudadanía. Para ello, se observará el procedimiento de captura de la información contenida en los formatos o registros, conforme a lo siguiente:

Personal del IECM verificará que los registros cumplan con los requisitos establecidos en los lineamientos de verificación de

apoyo, posteriormente se foliara y agruparán los formatos físicos en paquetes.

Estos formatos serán capturados, por equipos de trabajo y paquetes, en el SIRFA de manera consecutiva de acuerdo con el folio asignado, registrando en el sistema informático el nombre, clave de elector, OCR/CIC y la presencia de la firma autógrafa o huella.

Una vez concluida la captura, un equipo diferente revisa la calidad de la captura y la Dirección de Organización del IECM realiza una verificación aleatoria estadísticamente representativa. Si el error supera el 20%, se capturará, nuevamente, el paquete completo.

El IECM integra la base de datos final y la remitirá al INE para la validación de la situación registral de la ciudadanía.

Garantía de audiencia³⁵.

Dentro de los dos días siguientes al que se reciba el Informe de resultados de la verificación registral de las firmas de apoyo ciudadano por parte del INE o, dos días hábiles siguientes al que concluya el periodo de recolección de firmas para el caso de que los apoyos ciudadanos hubieran sido recabados a través de la App del INE, la Secretaría Ejecutiva del IECM notificará al Comité Promotor o a su representante el resultado de la validación e informará de su derecho a la garantía de

³⁵ Procedimiento contemplado en los lineamientos Vigésimo quinto al Vigésimo octavo de los Lineamientos de verificación de apoyo de la ciudadanía.

audiencia, misma que se **desarrollará durante tres días hábiles, como máximo, en el horario de labores del Instituto Electoral** y dentro de sus instalaciones.

Una vez notificado el resultado de la validación, el Comité Promotor y/o su representante **contará con un término de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de aquellos registros que se hayan declarado improcedentes** debido a las condiciones señaladas en el **párrafo segundo del artículo vigésimo primero de los Lineamientos** y, en su caso, subsanar por única ocasión las inconsistencias detectadas; sin que ello signifique presentar registros diversos a los inicialmente presentados.

Cuando el Comité Promotor subsane las inconsistencias y, en su caso, convalide la información o documentación, el Instituto Electoral realizará una revisión preliminar de la misma, con el propósito de determinar que efectivamente se trata solo de una convalidación, para estar en condiciones de remitir una nueva base de datos que contenga los registros de apoyo ciudadano subsanados al INE para que este realice una segunda verificación registral de las firmas de apoyo subsanadas durante la garantía de audiencia, en los términos que se disponga en el instrumento jurídico respectivo.

La información que subsane el Comité Promotor tiene solo el objeto de que el Instituto Electoral convalide los datos que, en su caso, hubieran sido capturados de forma incorrecta en el SIRFA, se hubieran omitido, fueran ilegibles o que hubieran sido mal escritos por la ciudadanía que brindó su apoyo, sin

que ello implique presentar registros diferentes o adicionales a los inicialmente presentados. Finalmente, los resultados de la segunda verificación, que derivó de la garantía de audiencia, serán definitivos por lo que ya no podrán ser subsanables.

Una vez concluido el proceso de validación de firmas de apoyo ciudadano y habiéndose otorgado el derecho de audiencia al Comité Promotor, la Comisión de Participación, o en su caso, las Comisiones Unidas integrarán el proyecto de dictamen sobre el cumplimiento o no del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el mecanismo de democracia directa atinente, mismo que se someterá a la consideración del Consejo General del IECM, el cual aprobará lo conducente y ordenará su notificación a la autoridad encargada de resolver la procedencia del mecanismo de democracia directa que corresponda.

6.3. Contexto del asunto.

El presente caso se origina a partir de la solicitud presentada por el Comité promotor ante el IECM, para implementar el mecanismo de revocación de mandato de la titularidad de la alcaldía Xochimilco.

Anexo a dicha solicitud, el Comité promotor presentó los apoyos recabados mediante formatos físicos y a través de la aplicación móvil, a efecto de cumplir con el porcentaje requerido para implementar dicho mecanismo.

Conforme al procedimiento para determinar la procedencia del mecanismo participativo, el IECM capturó e integró la lista de apoyos presentados mediante ambas modalidades, los cuales fueron integrados de manera digital al SIRFA a efecto de que el INE validara su procedencia.

Derivado de la verificación, el IECM notificó al Comité promotor su derecho de garantía de audiencia a efecto de verificar la compulsas realizada por el INE y, en su caso, subsanar aquellos registros improcedentes a fin de integrar una nueva lista para ser validada por la autoridad electoral nacional. Para ello, previa confirmación, le otorgó un plazo de tres días para desahogar la etapa.

6.4. Caso concreto.

- **Indebida restricción para verificar los registros improcedentes de apoyo de la ciudadanía**

La parte actora argumenta que las responsables restringieron indebidamente el objeto de la garantía de audiencia al impedir revisar 6,814 registros improcedentes durante las mesas de trabajo, argumentando que constituían determinaciones definitivas, lo que carece de motivación suficiente y es incompatible con la finalidad de la garantía de audiencia.

En el caso, resulta **infundado** el agravio porque, contrario a lo señalado por la actora, se puso a disposición del Comité promotor la totalidad de los registros para su revisión. Aunado a que los presuntos registros excluidos de ser revisados fueron

determinados improcedentes por el INE, por lo que no se debió a errores en su captura, sino a que no cumplieron con los requisitos para computar el porcentaje de apoyo requerido para convocar a la revocación de mandato, en los términos expuestos a continuación.

Como se detalló en el apartado previo, las etapas correspondientes al procedimiento de verificación de apoyo de la ciudadanía y el derecho de garantía de audiencia consiste en las siguientes actuaciones:

- El IECM integra un listado con los folios de los registros presentados por el Comité mediante la aplicación móvil y a través de los formatos físicos;
- La lista se envía al INE para que, por conducto del área correspondiente, valide los registros de apoyo;
- Una vez validados los registros, el INE remite al IECM la información con los resultados obtenidos (procedentes e improcedentes); y
- El IECM otorga al Comité promotor un plazo para ejercer el derecho de audiencia a efecto de revisar los registros determinados improcedentes **para subsanar las inconsistencias**, sin que dicha etapa consista en presentar nuevos registros.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En la especie, una vez realizada la compulsa por el INE, el Secretario Ejecutivo del IECM emitió el oficio³⁶ mediante el cual notificó a la parte actora el resultado emitido por la

³⁶ [REDACTED] de doce de junio.

autoridad nacional, respecto de la verificación de los registros de apoyó para solicitar de revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco, tanto a través de la aplicación móvil como mediante formatos impresos.

En el citado oficio indicó que, previa confirmación, del quince al diecisiete de junio se desahogaría la garantía de audiencia a efecto de que el Comité promotor revisara los registros improcedentes y, en su caso, **subsana las inconsistencias.**

De esa manera, en el referido comunicado, el Secretario Ejecutivo del IECM le otorgó al Comité promotor la garantía de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, precisando **los registros que podrían ser materia de revisión:**

- Los no encontrados;
- Los que tuvieran inconsistencias;
- Los que no contenían los 18 caracteres en total; y
- Aquellos donde la persona ciudadana es menor de edad.

Ahora bien, del acta circunstanciada levantada³⁷ con motivo de la garantía de audiencia celebrada los días quince, dieciséis y diecisiete de junio, se desprende que las responsables informaron al Comité promotor los registros que no serían susceptibles de subsanar, al señalar que la observación por parte del INE se vincula al estado registral de los citados

³⁷ La cual cuenta con valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 55, fracción IY, en relación con el 61, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral.

rubros, y no así, por alguna inconsistencia en la información proporcionada³⁸.

Esto es, durante el desahogo de la garantía de audiencia, las inconsistencias susceptibles de subsanar, fue respecto de los registros:

- Datos no encontrados;
- Con inconsistencias (datos);
- Inconsistencias en la clave de elector; e
- Identificados por la aplicación del INE como correspondientes a personas menores de edad.

Por otro lado, los registros que no podrían ser objeto de subsanarse fueron:

- Los registros duplicados;
- Con bajas del padrón electoral;
- Los registros fuera del ámbito geográfico; y
- Aquellos correspondientes a credenciales no vigentes.

Sobre lo anterior, las responsables argumentaron que dicha situación se debió a la observación realizada como parte de la verificación de la autoridad nacional, vinculada (en esos casos) **al estado registral de aquellos apoyos que integran los rubros citados**, más no por alguna inconsistencia en la información proporcionada por el Comité, sin embargo, aclaró

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

³⁸ Página 12 del acta [REDACTED].

que también podrían ser revisados para verificar la información.

Con base en esos hechos, lo **infundado** del agravio radica en que el Comité promotor estuvo en aptitud de revisar la totalidad de registros, porque en el acta circunstanciada del desahogo de la etapa de garantía de audiencia se desprende que durante los tres días en que se desarrollaron los trabajos de verificación de los registros improcedentes, **las responsables pusieron a disposición del Comité promotor, la totalidad de los registros.**

De la citada acta se observa que, al inicio de las labores de cada jornada de trabajos, las responsables dispusieron para la revisión del Comité promotor el contenido de cinco cajas identificadas:

- Caja 1: paquetes del 1 al 40.
- Caja 1BIS: paquetes del 41 al 70.
- Caja 2: paquetes del 71 al 110.
- Caja 2 BIS: paquetes del 111 al 140.
- Caja 3: paquetes del 141 al 181.

De dichos concentrados, se advierte que los registros susceptibles de ser verificados y puestos a disposición del Comité promotor era de **44,231** (distribuidos en 17,361 en la Caja 1; 17,087 en la Caja 2; y 9,783 en la Caja 3), es decir, **el Comité promotor tuvo a la vista la totalidad de los registros.**

Además, de la multicitada acta circunstanciada también se advierte que durante el tercer día de actividades, una persona integrante del Comité promotor manifestó:

...derivado de una propuesta formulada por personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, se consensó avanzar con la captura de aquellos apoyos ciudadanos que ya hubieran sido corregidos en las mesas de control, permaneciendo pendientes para su eventual corrección, dentro del plazo correspondiente a la garantía de audiencia, aquellos registros que aún se encontraban en revisión. Asimismo, señaló que, una vez concluida la captura, **se retomaría la revisión de los registros clasificados como inconsistencias derivadas de la aplicación móvil, los identificados bajo el rubro de <<datos no encontrados>> y, en su caso, los registros relacionados con posibles duplicaciones**, a efecto de verificar que efectivamente correspondieran a apoyos ciudadanos duplicados y que se hubiese contabilizado el último apoyo presentado³⁹.

De esta manera, más allá de lo informado por las responsables, el Comité promotor tuvo a su disposición la totalidad de los registros improcedentes tan es así que, durante el desahogo de la etapa de garantía de audiencia, integrantes del Comité manifestaron que revisarían rubros de los cuales se había indicado que, debido a su situación registral, no podrían ser subsanados.

Por lo tanto, el Comité promotor tuvo la posibilidad de verificar dichos registros y que la información remitida al INE coincidiera con lo efectivamente entregado al IECM. De ahí que sea **infundado** lo argumentado por la actora.

³⁹ Énfasis añadido.

- **Reducción del tiempo para desahogar la garantía de audiencia dentro del procedimiento de verificación de apoyos, para subsanar inconsistencias de los registros declarados improcedentes y la indebida notificación de ampliación del plazo para revisar apoyos.**

La actora señala que se vulneró su derecho de garantía de audiencia porque la primera jornada fue destinada íntegramente por la autoridad responsable a actividades de capacitación y explicación del funcionamiento del sistema informático utilizado para la confronta de apoyos de la ciudadanía.

Además, al solicitar una ampliación de plazo para desahogar dicha etapa, en un inicio fue rechazada, sin embargo, la supuesta procedencia de ampliación fue notificada a las 02:01 horas del dieciocho de junio para reanudar las 09:00 del mismo día, reduciendo materialmente la posibilidad de organizar los trabajos técnicos necesarios para aprovechar dicho plazo.

Por lo que hace a la presunta reducción del tiempo para desahogar la garantía de audiencia, para este Tribunal los agravios expresados por la actora resultan por **infundados**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, no hay evidencia de que el primer día se haya destinado en su totalidad a la capacitación.

Ello es así, porque del acta circunstanciada⁴⁰ levantada a efecto de hacer constar lo relativo a la garantía otorgada, se advierte que, al iniciar la diligencia, se explicó a los participantes cuestiones de índole básico para el correcto desarrollo de la diligencia, como la cantidad de equipos de cómputo que se asignaron para el desarrollo de la misma, la conformación de los equipos de trabajo, lo relativo a las mesas de trabajo, las personas encargadas de trasladar los paquetes a los espacios asignados para su revisión, entre otras cuestiones.

Asimismo, se explicó por parte del personal del IECM cuál era la finalidad que la garantía de audiencia, misma que consistía -en lo medular- en permitir al Comité Promotor la revisión de los registros de apoyo ciudadano que presentaron alguna inconsistencia, y en su caso, subsanar aquellos susceptibles de corrección, entre otras cuestiones.

Aunado a lo anterior, de la citada acta se desprende que las personas integrantes de Comité promotor manifestaron diversas dudas relacionadas, en general, con el Sistema del INE que no permitió cargar registros por identificarlos como repetidos, así como de cuestiones relativas a la presunta divulgación de información en medios de comunicación; en ese sentido, fueron disipados los cuestionamientos realizados por las personas del IECM participantes.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴⁰ [REDACTED], suscrita por diversas personas fedatarias públicas adscritas al IECM.

Hecho lo anterior, se aprecia del acta de referencia que se dio inicio al desahogo de la garantía de audiencia en el horario programado, comenzando con la revisión de los registros clasificados como “No encontrados”, procediendo a la revisión y apertura de cajas, entre otras actividades. No obstante, también se hizo constar que miembros del Comité continuaron exponiendo sus inquietudes, por lo que personal del Instituto local les reiteró el plazo con que se contaba para desahogar la garantía de audiencia y recomendó al Comité “**concentrar sus esfuerzos en la revisión...**”.

Así, una vez concluida la diligencia del día 15 de junio, se hizo constar, entre otras cuestiones, que derivado de las actividades desarrolladas durante la misma, se efectuó una revisión de un total de **mil setecientos treinta y ocho (1738)** folios registrados en el SIRFA.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, es claro que no le asiste la razón a la actora respecto a que el primer día de la garantía de audiencia se destinó únicamente a capacitación, porque como se expuso, el personal del IECM el día quince⁴¹ de junio, brindó al Comité promotor la información que resultaba necesaria para la diligencia y que, en modo alguno, consistió en una capacitación, sino en los datos mínimos que se requerían para llevar a cabo la diligencia.

Así como se puede observar, con motivo del desahogo de la diligencia, el personal adscrito al Instituto local proporcionó la

⁴¹ Primer día de la garantía de audiencia.

información necesaria y requerida por los participantes para atender los aspectos mínimos para el desarrollo de las actividades.

No obstante, dicha intervención se limitó exclusivamente a proporcionar información y disipar dudas sin que esto implicara que únicamente durante el primer día se brindara alguna impartición de capacitación especializada de duración prolongada, por lo que es importante precisar que dicha actuación se circunscribió únicamente a la entrega de información mínima requerida para el correcto desarrollo de la diligencia.

De ahí lo **infundado** del agravio expresado por la actora, relativo a que no pudo ejercer su derecho de garantía de audiencia durante el primer día de actividades.

Ahora bien, en lo relativo a lo expresado por la parte actora donde señala que al solicitar una ampliación de plazo para el desarrollo de la garantía de audiencia, en un inicio fue rechazada, sin embargo, la procedencia de ampliación fue notificada a las 02:01 horas del dieciocho de junio para reanudar las 09:00 horas del mismo día, lo que a su decir, redujo la posibilidad de organizar los trabajos técnicos necesarios para aprovechar dicho plazo, este Tribunal estima que por lo que hace al horario en que fue notificado, el agravio se tiene **fundado** pero **inoperante**, como se explica a continuación:

En primer lugar, se estima **fundado** porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁴² que el momento a partir del cual la disposición de considerar todos los días y horas como hábiles empezaría una vez que el Consejo General del IECM aprobara, en su caso, la procedencia del proceso de revocación de mandato solicitado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, **situación que en el caso que nos ocupa no ha sucedido.**

Así, el criterio sostenido por este Tribunal implica que para tener como hábiles todos los días y horas, resultaba necesario que el proceso de revocación de mandato **fuera aprobado por el Consejo General del IECM, emitiendo la convocatoria correspondiente.**

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral resulta indebido que la responsable haya realizado la notificación de la ampliación del plazo para desahogar la garantía de audiencia con fundamento en lo previsto en los Lineamientos para la revocación de mandato, así como en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía; en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Procesal Electoral; y en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana, en los que se contempla que durante el proceso de revocación de mandato todos los días y horas serán hábiles.

⁴² Al resolver el juicio al confirmar la resolución del juicio TECDMX-JEL-159/2023, confirmado por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-141/2023.

Por tal motivo, se considera **fundado** el agravio relativo a la notificación de la ampliación del plazo para la garantía de audiencia **realizada a las 2:01 am**, toda vez que, la misma no podría considerarse como legal, pues como se explicó en los párrafos anteriores, la regla de todos los días y horas son hábiles no es aplicable al caso concreto, en la etapa en que se encontraba, pues el proceso de revocación de mandato aún no ha sido aprobado formalmente, en ese sentido, el Instituto local debió realizar la citada notificación a partir de las 09:00 horas, momento en que inicia el horario laboral previamente fijado por dicho instituto.

Es así, porque el IECM mediante acuerdo⁴³ de treinta de enero aprobó que su horario de labores será “**de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas** con una hora para el consumo de alimentos, con efectos a partir del día 01 de febrero de 2026 y hasta en tanto se determine la conclusión de los trabajos vinculados a las consultas y la elección de los mecanismos participativos, mismo que podrá ser ampliado en días y horarios por necesidades del servicio, y el cual estará a lo dispuesto en la Circular que para tal efecto emita la Secretaría Administrativa”.

Ahora bien, no obstante, lo fundado del agravio, el mismo resulta **inoperante** porque aun y cuando se repusiera la ampliación concedida, no sería suficiente para alcanzar la pretensión de la actora, como se explica más adelante.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴³ [REDACTED]

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴, cuando un concepto de violación resulta fundado pero no idóneo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, debe declararse inoperante, lo que aplicado al caso que nos ocupa, a ningún fin práctico procedería solventar lo relativo a la notificación realizada, porque la parte actora no alcanzaría su pretensión final, es decir, alcanzar el 10% por ciento requerido para activar el mecanismo de revocación de mandato.

Lo anterior, porque es un hecho público y notorio⁴⁵ que el veintinueve de junio el Consejo General aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas, mediante el cual se da cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano que acompaña a la solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco.

En el citado acuerdo⁴⁶, se señala que toda vez que ha concluido el proceso revisión, verificación y compulsas de las firmas de apoyo ciudadano y habiéndose otorgado el derecho de audiencia al Comité Promotor, se emite el dictamen en el que se concluyó que la solicitud de revocación de mandato, respecto de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco, contó con el apoyo ciudadano de **34,018** personas, lo que representa el **9.196%**, por lo que concluyó que no se reunió el porcentaje legalmente necesario consistente en al menos, el 10% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico de la referida demarcación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴⁴ Jurisprudencia 108 de la entonces Tercera Sala
⁴⁵ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.
⁴⁶ [REDACTED]

En ese sentido, si se alcanzaron 34,018 registros de los 36,989 requeridos, se traduce en que al **Comité promotor le faltaron 2,971** apoyos adicionales a los validados para cubrir el requisito.

Por lo tanto, también es un hecho público y notorio lo resuelto por las Comisiones Unidas del IECM⁴⁷ por el que se otorgó una ampliación del plazo para desahogar la etapa de garantía de audiencia al Comité promotor, en relación con lo informado por la autoridad responsable y lo que consta en el acta circunstanciada⁴⁸, porque se tiene que la ampliación fue **exclusivamente para permitir la conclusión de la revisión de aquellos registros improcedentes que efectivamente quedaron pendientes de revisar al cierre del plazo originalmente previsto** para el desahogo de la garantía de audiencia, es decir **210** registros pendientes de revisión.

En ese contexto, lo alegado por la actora resulta inoperante porque, aunque cuando se le hubiera notificado en tiempo y forma la prórroga de la garantía de audiencia y hubiera acudido a la misma, es evidente que, aún subsanando la totalidad de los registros pendientes de revisión, **no alcanzaría el porcentaje requerido**. De ahí lo inoperante del agravio.

- **Violación a los principios de certeza, legalidad, objetividad imparcialidad y deber de resguardo de la información.**

⁴⁷ CUPCC-OEG/002/2026

⁴⁸ [REDACTED]

Por lo que hace al agravio relacionado con el resguardo de información, y la divulgación de esta a través de medios de información, este Tribunal Electoral considera que es una cuestión que excede de las facultades de este órgano jurisdiccional.

Ello, porque la actora no señala las circunstancias en que la presunta divulgación afectó su derecho de garantía de audiencia, aunado a que se trata de una posible irregularidad relativa al actuar de las personas servidoras públicas que participaron en la garantía de audiencia por presuntamente haber difundido información confidencial.

De ahí que lo conducente sea dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que, de considerarlo pertinente presente el escrito correspondiente ante la Contraloría Interna del IECM para que, en el marco de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 105 del Código local, es la instancia encargada de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir irregularidades administrativas, así como de instrumentar los procedimientos relacionados con las citadas irregularidades en que incurran las personas servidoras públicas adscritas al Instituto Electoral.

- **Medidas cautelares**

La actora solicita la adopción de medidas cautelares a efecto de resguardar la documentación relacionada con su solicitud de revocación de mandato.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral resulta improcedente tal solicitud en virtud de que es un hecho público y notorio que, durante la sustanciación del presente asunto, la autoridad electoral local continuaba con los trabajos para determinar lo conducente respecto de la solicitud de revocación de mandato.

En ese contexto, el IECM tiene la obligación de resguardar la documentación, por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría la procedencia de las medidas, aunado al sentido del presente fallo.

En conclusión, toda vez que las responsables pusieron a disposición del Comité promotor la totalidad registros improcedentes para ser revisados y, no se advierte que se haya reducido el plazo para desahogar la garantía de audiencia, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es confirmar el desarrollo de la etapa de garantía de audiencia dentro del procedimiento de revocación de mandato de la alcaldía Xochimilco.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, el desahogo de la etapa de garantía de audiencia, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa de esta sentencia.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-396/2026, DE UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".